



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *Nueve en los veintinueve*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veinte* días del mes de *octubre* del año dos mil dieciocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA, ANTONIO FRETES y GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "MIRIAM ANGELICA VAZQUEZ BARRETO C/ ART. 1° DE LA LEY N° 4773/12 Y ART. 41° DE LA LEY N° 2856/06"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Miriam Angélica Vázquez Barreto, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: La Sra. **MARTA MIRIAN ANGELICA VAZQUEZ BARRETO**, promueve acción de inconstitucionalidad contra el artículo 1° de la Ley N° 4773/2012 "Que modifica la Ley N° 2.856/06 "Que substituye las leyes N° 73/91 y 1.802/01 "De la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios del Paraguay y deroga la Ley N° 3.492/08", más concretamente contra los incisos a) y d) del modificado Art. 7° y el Art. 41 de la Ley N° 2856/06 "QUE SUSTITUYE LAS LEYES N° 73/91 Y 1802/01 DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS DEL PARAGUAY".-----

Refiere la accionante que los incisos a) y d) del Art. 1° de la Ley N° 4773/2012 que modifica el artículo 7° de la Ley N° 2856/06 conculca las disposiciones constituciones estipuladas en los artículos 21°, 47° inc. 2), 94°, 95°, 103°, 109° y 137° de la CN.-----

Manifiesta que la nueva redacción del art. 7° en sus incisos a) y d) de la Ley Orgánica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios del Paraguay se encuentra en directa contraposición a los preceptos constitucionales mencionadas precedentemente, no pudiendo consecuentemente ser considerados como afiliados a la Caja los miembros del Consejo de Administración de las Entidades Bancarias.-----

Expresa la accionante que los funcionarios comprendidos dentro de las descripciones generales señaladas en el Inc. a) -Art. 1° de la Ley 4773/12 que hayan ingresado a las Entidades ejerciendo directamente la dirección, presidencia o formando parte del Consejo de Administración de las mismas no pueden ser considerados empleados o trabajadores dependientes, mencionando que de hacerlo así se estaría fusionando en una sola persona la calidad de empleado y patrono.-----

Por otro lado, menciona que la normativa vulnera la esencia misma de la Caja de Jubilaciones y Pensiones, ya que la misma es destinada a los empleados, no pudiendo en ningún sentido categorizar como tales a los directivos. Concluye que la normativa colisiona con los artículo 95° de la Constitución al obligar a su mandante a un aporte jubilatorio del que no podrán gozar, beneficiarse ni disponer en razón a que se requieren 30 años para la jubilación ordinaria y como mínimo 10 años para el retiro de los aportes, lo que implica entonces un enriquecimiento por parte de la Caja de Jubilaciones.-----

La disposición normativa impugnada establece cuanto sigue:-----

"Modifícase los artículos 7°, 9°, 10, 12, 17, 20, 30, 32, 33, 34, 35, 38, 47, 48, 49, 50, 59, 72 y 73 de la Ley N° 2.856/06 "QUE SUSTITUYE LAS LEYES N°s 73/91 Y 1.802/01 'DE LA CAJA DE

[Signatures and stamps of the court members]
Dra. Gladys E. Bareiro de Módica
Ministra
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro
Secretario

JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS DEL PARAGUAY”, los que quedan redactados de la siguiente manera:.....

Art. 7°.- Son afiliados de la Caja, con arreglo a las disposiciones de esta ley:-----

a) las personas mayores de dieciocho años de edad que presten servicio en relación de dependencia de cualquier modalidad, mediante pago de una remuneración, cualquiera sea su denominación, categoría, tipo de trabajo o forma de nombramiento en los bancos estatales y privados, en el Fondo Ganadero y en la Caja u otras entidades bancarias a crearse o que fueren transformadas en bancos por ley de la Nación, salvo lo dispuesto en el Artículo 8 de la presente Ley, en lo pertinente. Las Entidades Financieras serán afiliadas de la Caja en forma opcional o a pedido de parte.....

d) los administradores, representantes, apoderados, presidente o miembros del Consejo o Directorio de las instituciones señaladas en el inciso a) de este artículo.”-----

Primeramente, en relación al impugnado Inc. a) del Art. 1° de la Ley 4773/12 no se evidencia de manera alguna transgresiones a la normativa constitucional tal y como lo menciona la accionante, ello teniendo en cuenta que el citado artículo solo establece el criterio de selección de las personas afiliadas a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios del Paraguay, como también de las instituciones financieras dependientes.....

Por otra parte, en cuanto al Inc. d) del Art. 1° de la Ley N° 4773/2012 cabe manifestar que de todas las disposiciones constitucionales denunciadas como vulneradas por la accionante, es de notar que la que se encuentra directa y definitivamente afectada es la contenida en el artículo 47°, numeral 2 que garantiza la igualdad ante las leyes. Igualdad que implica una invariable condición jurídica de las personas al momento de la efectivización de derechos y obligaciones contenidas en las normas.....

En el caso particular, se trata del disfrute del derecho a la Jubilación para los funcionarios bancarios, entre los que la normativa impugnada pretende incluir a los administradores, representantes, apoderados y miembros del consejo o directorio de una entidad bancaria. Pues bien, mientras que para el resto de los integrantes de la citada institución se establece el mero transcurso del tiempo para alcanzar la jubilación, al momento de confeccionar la disposición legal que se analiza se ha obviado que al mencionar expresamente a los administradores, representantes, apoderados y miembros del consejo o directorio, se entiende que los mismos podrán cumplir el requisito temporal para la jubilación con la condición de que se mantengan en tal carácter durante 30 años, esta circunstancia resulta inaplicable al caso particular, ello teniendo en cuenta el periodo de tiempo por el cual es nombrado un Miembro Titular del Consejo de Administración del Banco Nacional de Fomento - Ley N° 2100/03 DE REESTRUCTURACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE FOMENTO: “...Los miembros titulares y suplentes durarán tres años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser nuevamente designados”-. Es así como en base al marco legal de la propia entidad bancaria, resulta inaplicable lo que dispone la ley jubilatoria, lo que no significa otra cosa que una desigualdad al momento de la aplicación efectiva de las disposiciones que regulan y permiten el goce de una jubilación, consecuentemente a ello la garantía constitucional antes mencionada se encuentra totalmente contrariada.....

Respecto a la impugnación del Art. 41° de la Ley N° 2856/06 “*Que sustituye las Leyes N° 73/91 y 1802/01 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios del Paraguay*”, debemos tener en cuenta en primer lugar que la recurrente no ha presentado documento alguno en donde conste que la Caja de Jubilaciones y Pensiones de empleados de bancos y afines le haya denegado la devolución de sus aportes, razón por la cual, la accionante no se halla legitimada a efectuar esta impugnación ya que la misma no se encuentra actualmente afectada por la disposición impugnada, la disposición atacada hace alusión respecto a los funcionarios que fuesen despedidos, dejados cesantes o que se retiren voluntariamente de la entidad donde preste servicios. Esta situación nos ubica no solo ante la carencia del carácter actual del agravio que se señalara, sino ante la inexistencia del agravio en sí. Por lo tanto no corresponde expedirnos en relación a esta impugnación.....

Por lo tanto, en base a lo precedentemente expuesto, visto el parecer del Ministerio Público, considero que corresponde hacer lugar parcialmente a la acción de inconstitucionalidad y en consecuencia declarar la inaplicabilidad respecto a la Sra. **MARTA MIRIAN ANGELICA VAZQUEZ BARRETO**, de lo dispuesto por el artículo 1° de la ley N° 4773/2012 “*Que modifica la*



Ley N° 2.856/06 "Que substituye las leyes N° 73/91 y 1.802/01 "De la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios del Paraguay y deroga la Ley N° 3.492/08", específicamente en lo que hace al inciso d) del modificado artículo 7° Ley N° 2.856/06 de conformidad al Art. 555° del CPC. Es Mi Voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: La Señora Miriam Angélica Vázquez Barreto, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra el Art. 1° de la Ley N° 4773/12 "Que modifica la Ley N° 2856/06, específicamente los incisos a) y d) del artículo 7°" y el Art. 41 de la Ley N° 2856/06 por considerarlos contrarios a los Arts. 21, 47, 94, 95, 103 y 109 de la Constitución Nacional.-----

Las normas impugnadas en esta acción establecen cuanto sigue:-----

Ley N° 4773/12 "QUE MODIFICA LA LEY N° 2856/06 "QUE SUSTITUYE LAS LEYES N°s 73/91 Y 1802/01 'DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS DEL PARAGUAY' Y DEROGA LA LEY N° 3492/08".-----

Art. 1°: Modifícase los Artículos 7 de la Ley N° 2856/06 "QUE SUSTITUYE LAS LEYES Nros. 73/91 y 1802/01 DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS DEL PARAGUAY", los que quedan redactados de la siguiente manera:-----

Art. 7: Son afiliados de la Caja, con arreglo a disposiciones de esta Ley: -----

a) Las personas mayores de dieciocho años de edad que presten servicios en relación de dependencia de cualquier modalidad, mediante el pago de una remuneración, cualquiera sea su denominación, categoría, tipo de trabajo o forma de nombramiento en los bancos estatales y privados en el Fondo Ganadero y en la Caja u otras entidades bancarias a crearse o que fueren transformadas en Bancos por la Ley de la Nación, salvo lo dispuesto en el Artículo 8 de la presente Ley, en lo pertinente.-----

d) los administradores, representantes, apoderados, Presidente o Miembros del Consejo o Directorio de las Instituciones señaladas en inciso a) de este artículo.-----

Ley N° 2856/06 "QUE SUSTITUYE LAS LEYES N° 73/91 Y 1802/01 DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS DEL PARAGUAY".-----

Artículo 41: "Corresponderá la devolución de sus aportes a los funcionarios que cuenten con una antigüedad superior a los diez años y que no tengan derecho a la jubilación, que fuesen despedidos, dejados cesantes o que se retiren voluntariamente de las entidades donde prestan servicio. La Caja podrá optar por la aplicación del citado monto a la amortización o cancelación de su obligación...".-----

De acuerdo a las constancias obrantes en autos, tenemos que la Señora Miriam Angélica Vázquez Barreto por Decreto N° 1426 de fecha 31 de marzo de 2014 del Poder Ejecutivo fue nombrada "Miembro Titular del Consejo de Administración del Banco Nacional de Fomento" en representación del Ministerio de Industria y Comercio. Posteriormente, según la Constancia de Trabajo emitida por el Banco Nacional de Fomento (Fs. 14) la misma fue desvinculada de dicho cargo a partir del 2 de junio de 2017.-----

En consecuencia, y debido a que la accionante ya fue desvinculada de la institución bancaria, se puede inferir que lo dispuesto en el Art. 1° de la Ley N° 4773/12 ya no le afecta, pues la misma dejó de ser miembro del Directorio del Banco Nacional de Fomento (B. N. F.).

Por ello, procederé al análisis de la impugnación del Art. 41 de la Ley N° 2856/06. En efecto, de la redacción de dicha norma se deduce que solamente aquellos funcionarios

Dra. Gladys E. Bareiro de Modica
Ministra

Miriam Angélica Vázquez Barreto
Abogada

Acc. Gladys E. Bareiro de Modica
Secretaría

bancarios con una antigüedad superior a 10 años podrán acceder al recupero de sus aportes jubilatorios siempre y cuando no tengan derecho a la jubilación, fuesen despedidos, dejados cesantes o se retirasen voluntariamente, lo cual produce una desigualdad por ejemplo con los funcionarios públicos en general y con los funcionarios de la Administración Nacional de Electricidad (ANDE) en particular.---

En efecto, la Ley N° 2345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL, SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO", en su Artículo 9° dispone: "El aportante que complete sesenta y dos años de edad y que cuente con al menos diez años de servicio, tendrá que acogerse a la jubilación obligatoria. El monto de la jubilación obligatoria se calculará multiplicando la Tasa de Sustitución (valor del primer pago en concepto de jubilación o pensión como proporción de la remuneración base) por la Remuneración Base, tal como se la define en el Artículo 5° de esta ley La Tasa de Sustitución será del 20% para una antigüedad de diez años y aumentará 2,7 puntos porcentuales por cada año de servicio adicional hasta un tope del 100%. Aquéllos que no lleguen a completar diez años de servicio, tendrán derecho a retirar el 90% de sus aportes realizados, ajustados por la variación del índice de Precios al Consumidor (/PC) del Banco Central del Paraguay...".-----

Por su parte, la Ley N° 71/68 "QUE CREA LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE ELECTRICIDAD" en el Artículo 47 expresa: "No habiendo dado cumplimiento el afiliado a la obligación de depositar sus aportes en el término fijado en el artículo precedente, tendrá un plazo hasta de 180 (ciento ochenta) días para que haga efectivo los aportes adeudados, pasado el cual el afiliado perderá todos sus derechos, pudiendo en este caso retirar en cualquier momento sus aportes acumulados, sin intereses".-----

Así pues, creo oportuno mencionar que el Art. 41 de la Ley N° 2856/06 contraviene principios básicos establecidos en los Arts. 46 (igualdad de las personas), 47 (garantías de la igualdad) y 109 (propiedad privada) de la Constitución Nacional, al privar a todo aquel funcionario bancario que no llegó a los 10 años de antigüedad la devolución de los aportes que son de su exclusiva propiedad.-----

Por tanto, y en atención a las manifestaciones vertidas considero que debe hacerse lugar parcialmente a la Acción de Inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 41 de la Ley N° 2856/06, **exclusivamente en la parte que condiciona a una antigüedad superior a diez años a los efectos de la devolución de los aportes jubilatorios**, respecto de la demandante Marta Miriam Angélica Vázquez Barreto de conformidad al Art. 555 del C.P.C. ES MI VOTO.-----

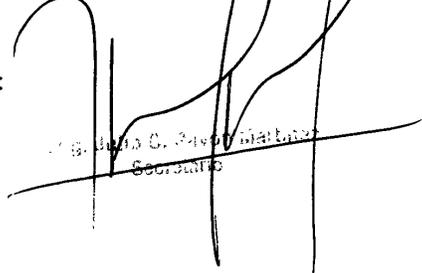
A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** manifestó que se adhiere al voto de la Ministra, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


Dra. Gladys E. Bareiro de Modica
Ministra


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:


J. C. Pérez Martínez
Secretario



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "MIRIAM ANGELICA VAZQUEZ BARRETO C/ ART. 1º DE LA LEY Nº 4773/12 Y ART. 41º DE LA LEY Nº 2856/06". AÑO: 2017 – Nº 1338".-----

SENTENCIA NÚMERO: 925.

Asunción, 8 de octubre de 2018.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

RESUELVE:

[Handwritten signature]
SECRETARÍA DE JUSTICIA
10/10/2018

HACER LUGAR parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Artículo 41º de la Ley Nº 2856/06, exclusivamente en la parte que condiciona a una antigüedad superior a diez años a los efectos de la devolución de los aportes jubilatorios, respecto a la accionante.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

[Signature]
Dra. Gladys Bencio de Modina
Ministra

[Signature]
Dr. ANTONIO FRUTOS
Ministro

Ante mí:

[Signature]
Abog. Juan Carlos...
Secretario

